



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

Tercera Federación - Canarias - XII  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (18-02-2024)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Buzanada

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del C.D, BUZANADA, contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato de Tercera Federación- Canarias, grupo XII, disputado el día 18 de febrero de 2024 entre La Cuadra - Unión Puerto Del Rosario, C.D. y el C.D Buzanada, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES - B. EXPULSIONES, los siguientes particulares:

*C.D. Buzanada : En el minuto 67 el jugador (14) ELVIRA NUÑEZ, MARCOS AITOR fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "me cago en tu puta madre".*

Segundo.- El CD Buzanada no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni aportó pruebas ante el Juez Disciplinario Único.

Tercero.- En sesión celebrada el 21 de febrero, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez de Competición y Disciplina dictó resolución en la que adoptó, entre otros, el acuerdo de imponer al citado futbolista sanción de 4 partidos de suspensión, por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del artículo 52 del mismo Código.

Cuarto.- Contra dicha resolución el CD Buzanada ha interpuesto recurso de apelación aportando prueba videográfica en segunda instancia, que justifica en atención a tres circunstancias:

- Que el C.D. Buzanada es un Club modesto cuyos equipos, todos ellos, participan en competiciones profesionales.
- Que no tuvo conocimiento de la existencia del vídeo hasta que se dictó resolución.
- Que el partido se disputó en el campo del adversario, jugando el club como visitante y, por ende, no le fue permitido grabar el encuentro, no habiendo podido disponer del vídeo hasta el día 22 de febrero.

Adicionalmente, el Club recurrente cita una resolución del Comité de Apelación dictada en el expediente 328-2017/2018, donde se aceptó la posibilidad a un Club de Tercera División de aportar vídeo en segunda instancia habida cuenta de que se trataba de un Club modesto.

Con fundamento en la prueba videográfica aportada, el Club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto en el acta "*pues como se puede observar en el video que se aporta como prueba, el jugador Marcos Aitor Elvira Núñez, no se dirige en ningún momento al árbitro*", solicitando que se dicte resolución "*por la que se estime la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido*".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**- El Club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto con fundamento en la prueba videográfica aportada en segunda instancia.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiéndolos en el tipo de infracción prevista en el artículo 99 del Código Disciplinario (Insultos u ofensas verbales y actitudes injuriosas al/la arbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a).

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Competición y Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también menester referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "**Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas**", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

**SEGUNDO.**- A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, debemos significar que **el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica** que en sede del presente recurso se trata de aportar.

Tal omisión en la aportación de pruebas en primera instancia determinaría la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario, a cuyo tenor: "*No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento*".

El Club recurrente pretende justificar la falta de aportación de prueba en primera instancia:

- Que el C.D. Buzanada es un Club modesto cuyos equipos, todos ellos, participan en competiciones profesionales.
- Que no tuvo conocimiento de la existencia del vídeo hasta que se dictó resolución.
- Que el partido se disputó en el campo del adversario, jugando el club como visitante y, por ende, no le fue permitido grabar el encuentro, no habiendo podido disponer del vídeo hasta el día 22 de febrero.

Este Comité ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre análogas alegaciones en otro recurso, concluyendo que la manifestación de ser un Club modesto no constituye por sí sola una circunstancia que permita justificar la falta de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

aportación de pruebas en primera instancia.

Existen otros muchos Clubes que participan en competiciones no profesionales o en modalidades como el fútbol sala, que formulan alegaciones y aportan vídeos dentro del mismo plazo de preclusión establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

El precepto que proscribe la aportación de pruebas en segunda instancia (art. 47 CD) no distingue y es de aplicación general; si el hecho de ser un Club modesto ya permitiera siempre aportar pruebas en segunda instancia se estaría vaciando de contenido una buena parte del precepto, además de plantear la dificultad de qué haya de entenderse por "Club modesto".

Por lo tanto, para llegar a justificar por qué la prueba aportada en segunda instancia no estaba disponible en primera hace falta algo más que la apelación al carácter "modesto" del Club. El antecedente que cita el Club en su recurso, de hace ya algunos años, además de poder tratarse eventualmente de un supuesto distinto en cuanto a las circunstancias de aquel Club, no vincula necesariamente a este órgano de Apelación, que ya ha descartado otras veces la apelación a la modestia de un Club si no se acompaña de otros datos probados que justifiquen la admisión de las pruebas en segunda instancia.

Lo mismo cabe decir sobre otras circunstancias, que a juicio del Club recurrente servirían para justificar la falta de aportación de la prueba en primera instancia, tales como haber jugado como visitante, la falta de autorización para proceder a la grabación por parte del equipo local o la entrega de las grabaciones una vez finalizado el encuentro, circunstancias que este Comité no puede tener por probadas por ser simples manifestaciones de parte que no cuentan con sustento probatorio alguno.

No existe prueba alguna sobre la prohibición de grabar las imágenes por parte del Club local, como tampoco existe prueba sobre la fecha de recepción de las imágenes facilitadas por el Club local una vez finalizado el encuentro, sin que dicha manifestación de parte permita a este Comité conocer la fecha exacta de recepción de tales imágenes y si las mismas fueron facilitadas fuera del término preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

En suma, más allá de las meras alegaciones de parte, no existe justificación alguna que permita la admisión de pruebas en segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 47 del Código Disciplinario.

La preclusión establecida en dicho artículo imposibilita a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones, más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que el acta recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el C.D Buzanada contra el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.